

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 23 de febrero de 2021 se notificó al demandado a través de correo electrónico institucional el Auto que libró Mandamiento de Pago y se le envió el expediente digitalizado con el fin que ejerciera su derecho de defensa.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	23 de febrero de 2021
Dos días:	24 y 25 de febrero de 2021
Cinco días para pagar:	26 de febrero al 4 de marzo de 2021
Diez días para proponer excepciones:	26 de febrero al 11 de marzo de 2021

El señor EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones dentro del término establecido, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021



JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	642
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	SUART BLAYER LONDOÑO AMORTEGUI
Ejecutado:	EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00206-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **SUART BLAYER LONDOÑO AMORTEGUI** en representación de sus hijas Laura Andrea Carrillo Londoño y Valerie Sofia Carrillo Londoño presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la

suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.284.033), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Conciliación No. 12534779 llevada a cabo ante el ICBF Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 6 de diciembre de 2018.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1354 del 27 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.284.033), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y extras que se adeudan a sus hijas Laura Andrea Carrillo Londoño y Valerie Sofia Carrillo Londoño, de junio a agosto de 2020, de acuerdo con lo estipulado en Conciliación No. 12534779 llevada a cabo ante el ICBF Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 6 de diciembre de 2018; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 25 de febrero de 2021, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago y dentro del término para proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad liquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Conciliación No. 12534779 llevada a cabo ante el ICBF Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 6 de diciembre de 2018, donde el señor **EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de \$1.000.000. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA** identificado con la cédula 13.672.081, por los alimentos adeudados a sus hijas Laura Andrea Carrillo Londoño y Valerie Sofia Carrillo Londoño quienes son representadas por la señora **SUART BLAYER LONDOÑO AMORTEGUI** identificada con cédula 40.937.115, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1354 del 27 de octubre de 2020

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ